

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.633

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 14 de 10 de julio de 1958, por el cual se crea la Notaría 4ª del Circuito de Panamá.

Decreto Ley Nº 15 de 23 de agosto de 1958, por el cual se restablece el cargo de Sub Director del Archivo Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2836 y 2837 de 22 de octubre de 1954, por las cuales se autorizan prórrogas de unos pasaportes.

Resolución Nº 2838 de 22 de octubre de 1954, por la cual se reconoce provisionalmente un Vicecónsul.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 145 de 2 de agosto de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 146 de 8 de agosto de 1957, por el cual se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 852 de 30 de diciembre de 1955, por el cual se hacen unos ascensos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 608 de 30 de noviembre de 1955, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 488 de 26 de junio de 1956, por el cual se corrige un nombre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 3 de 23 de abril de 1955, por la cual se revoca todo lo dispuesto en una resolución.

Resolución Nº 4 de 27 de junio de 1955, por la cual se declara franco un terreno.

Resolución Nº 5 de 27 de junio de 1955, por la cual se concede derechos exclusivos de exploración minera.

Contrato Nº 43 de 7 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Sucre C., como apoderado de "Delmónico Shrimp Co., Inc."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 98 de 30 de enero de 1956, por el cual se anula un decreto.

Contrato Nº 16 de 24 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Ramón Icaza A.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

CREASE LA NOTARIA 4ª DEL CIRCUITO DE PANAMA

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 10 DE JULIO DE 1958)

por el cual se crea la Notaría 4ª del Circuito de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte 1º del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funcionan en la Provincia de Panamá tres notarías públicas, una de las cuales fue creada el día 5 de mayo de 1942, por Decreto Ley Nº 30;

Que en los dieciséis años corridos desde entonces la población de la provincia y de manera particular la del distrito capital ha aumentado grandemente y no sería eventurado afirmar que a estas fechas la capital con sus corregimientos y poblaciones aledañas tiene más de doscientos mil habitantes;

DECRETA:

Artículo 1º Se crea la Notaría 4ª para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, en la Provincia de Panamá.

Artículo 2º Los empleados subalternos de la notaría son de libre nombramiento y remoción del Notario, a cuyo cargo correrá el pago de los

emolumentos de aquellos y de todos los gastos de local y útiles de oficina.

Artículo 3º Este decreto-ley comenzará a regir el 1º de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
HERACLIO BARLETTA A.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

RESTABLECESE EL CARGO DE SUB DIRECTOR DEL ARCHIVO NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 15

(DE 23 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se restablece el cargo de Su-Director
del Archivo Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el acápite 1º del artículo 1º de la Ley 24 de 1958, con la aprobación previa del Consejo de Gabinete, y de la Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDÓ:

Que el artículo 4º de la Ley 16 de 1941, creó el puesto de Sub-Director del Archivo Nacional, quien tenía entre otras atribuciones inherentes a su cargo la de reemplazar al Director en casos de ausencias temporales o accidentales, tal como lo dispuso el artículo 13 de dicha ley;

Que a partir de la vigencia de la Ley General de Sueldos, en los Presupuestos de Gastos Nacionales se ha venido incluyendo el cargo de Director del Archivo con el título de Jefe de Dirección de Segunda Categoría, conforme a la clasificación contenida en la citada Ley 46 de 1952, pero no se ha incluido el cargo de Sub-Director de 2ª categoría con el sueldo correspondiente, sino que en su reemplazo se creó el puesto de Secretario de 5ª categoría, con una asignación de ciento sesenta balboas (B/. 160.00) mensuales;

Que el Secretario del Archivo Nacional no puede ejercer las funciones del Jefe de Dirección cuando éste tiene que ausentarse en vacación o con licencia y es necesario, por tanto, restablecer el cargo de Sub-Director del Archivo para mejor eficiencia en la prestación de este servicio público.

DECRETA:

Artículo 1º Se restablece el cargo de Sub-Director de segunda categoría del Archivo Nacional, con un sueldo mensual de doscientos veinticinco balboas (B/. 225.00) y se elimina el puesto de secretario de 5ª categoría que aparece en la lista de personal del archivo, en el Capítulo 7º del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Artículo 2º Este Decreto Ley regirá desde el 1º de agosto de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 2836

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2836.—Panamá, 22 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Boston, Massachusetts por oficio sin número de 14 de septiembre del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 6553 expedido en la Gobernación de Panamá el 14 de agosto de 1953 a favor de Raquel María de León; y para tal afecto acompañar la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual consta que Raquel María de León, nació en Panamá el 24 de abril de 1917 hija de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquieran ese derecho de a-

cuerto con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904, por haber nacido en el territorio nacional en 1917;

Que la copia de la nota N° 628--SO. de 5 de octubre del corriente, el Gobernador hace constar que se expidió el pasaporte N° 6553 el 14 de agosto de 1953 a favor de Raquel María de León y llenó para ello los requisitos de Ley;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos, y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase a el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6553 a favor de Raquel María de León.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCIÓN NUMERO 2837

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2837.—Panamá, 22 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Vice-Cónsul de Panamá en Maracaibo, Venezuela, por oficio N° J-332 de 4 del corriente, para prorrogar el pasaporte N° 5062 expedido en la Gobernación de Panamá el 8 de abril de 1953 a favor de Jorge Humberto Panay Romero; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual consta que Jorge Humberto Panay Romero, nació en Panamá el 2 de abril de 1929 hijo de padres panameños.

Memorándum del Jefe de la Sección Diplomática y Consular en el cual certifica que la copia de la Relación de Timbres de pasaportes expedidos en la Gobernación de Panamá en abril de 1955, remitida a este Despacho, aparece en la cuarta hoja de dicha Relación en fecha 8 de dicho mes, expedido el pasaporte N° 5062, a favor de Jorge Humberto Panay Romero, panameño por nacimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por

nacimiento, los que adquirieran ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el acto Legislativo de 19 de octubre de 1928;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase a el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 5062 a favor de Jorge Humberto Panay Romero.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RECONÓCESE PROVISIONALMENTE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 2838

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2838.—Panamá, 22 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Selden Chaplin, Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá, en comunicación N° 61 de 5 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca provisionalmente al señor Laurence E. Ainsworth como Vicecónsul de ese país en Panamá, República de Panamá, en reemplazo del señor Robert P. Gwynn, hasta tanto se reciban las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor Laurence E. Ainsworth como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Panamá, República de Panamá, y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Ainsworth las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 145**

(DE 2 DE AGOSTO DE 1957)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de mayo de 1957, el Administrador General de Rentas Internas remitió una nota a este Ministerio, cuya parte pertinente dice: "Me permito informarle que la señora Deyanira Contreras se ha ausentado del Despacho durante la última semana. Ya en dos ocasiones anteriores también se ha ausentado con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de las labores".

Que al recibirse esa comunicación se amonestó a la señora Contreras, Mecnógrafa de 1ª Categoría en la Oficina Encargada del cobro del Impuesto sobre la Renta a los Empleados de la Zona del Canal, y se le solicitó que hiciera los esfuerzos necesarios para reducir a un mínimo sus ausencias.

Que la señora Contreras en lo que va del presente año ha tenido 6 ausencias en enero, 7½ en febrero, 7 en mayo, 5½ en abril y 10 en junio.

Que en el mes de julio la señora Contreras se ausentó desde el 19 hasta el 28 y que al regresar el 29 ni ha explicado la razón de sus ausencias ni ha solicitado la licencia respectiva.

Que el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1957, sobre la Carrera Administrativa, incluye entre las causales de destitución el descuido o la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que la señora Contreras ha dado pruebas evidentes de descuido en el desempeño de las funciones a ella encomendadas, y con sus frecuentes ausencias ha obstaculizado la normal atención de algunas de las labores de la Oficina en que trabaja.

DECRETA:

1º Declarar insubsistente el nombramiento recaído a nombre de la señora Deyanira Contreras, como Mecnógrafa de 1ª Categoría en la Oficina Encargada del cobro del Impuesto sobre la Renta a los Empleados de la Zona del Canal.

2º Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

ASCENSOS**DECRETO NUMERO 146**

(DE 8 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos en la Administración General de Rentas Internas:

Asciéndese al señor Horacio Angulo, Inspector Técnico de 1ª Categoría, al cargo de Administrador Provincial de Rentas Internas en Colón, en reemplazo del señor Alfonso J. Palacios, quien renunció el puesto.

Asciéndese al señor Leonidas Aragón Jr. Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Inspector Técnico de 1ª Categoría en el mismo destino, en reemplazo del señor Horacio Angulo, quien ha sido ascendido.

Asciéndese a la señorita Vilma Mendoza Bermúdez, Oficial Mayor de 1ª Categoría en la Sección de Fiscalización, al cargo de Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo del señor Leonidas Aragón Jr., quien ha sido ascendido.

Asciéndese al señor Alfredo Thompson, Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, al cargo de Administrador Provincial de Rentas Internas en Herrera, en reemplazo del señor Guillermo E. Ríos, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación**ASCENSOS****DECRETO NUMERO 852**

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a unas Directoras Asistentes de Escuelas Primarias en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Segunda a la Primera Categoría a las siguientes Directoras Asistentes de Escuelas Primarias, así:

Provincia Escolar de Panamá:

Epifania González M., Asistente en la escuela Nicolás Pacheco, por poseer título universitario.

Blanca de M. de Navarrete, Asistente en la escuela República de Chile, por poseer título universitario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 603

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 603.—Panamá, 30 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo Primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar su cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Catalina Bech de Barragán, profesora regular de Ciencias en el Instituto Nacional, el 29 de diciembre de 1955; y al señor José A. Pineda Osorio, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Benilda B. de Conte, maestra de grado en la escuela Simeón Conte, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, el 17 de diciembre de 1955; y a la señorita Alfreda Cecilia Quirós, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Ana C. de González, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 18 de diciembre de 1955; y al señor Luis A. Smith, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rebeca Zapateiro, maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, el 16 de diciembre de 1955; y a la señorita Inés Rollizo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Lidya R. de Alonso, maestra de grado de la escuela Juan T. del Busto, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 12 de diciembre de 1955; y a la señorita Luzmila Cedeño, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Isabel R. de Pérez, maestra de grado en la escuela Juan T. del Busto, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 13 de diciembre de 1955;

Berta Tulia G. de Martínez, maestra de grado en la escuela La Doradilla, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, el 27 de diciembre de 1955; y a la señorita Carmen A. Gar-

cerán, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo Segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el Artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Elvira del C. G. de Flauzín, maestra de grado en la escuela La Nueva Suiza, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 9 de diciembre de 1955 y a la señorita Carmen Guardia J., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosa Cione de Isos, maestra de grado en la escuela Boró, Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, el 21 de diciembre de 1955; y a la señorita Nelva Inés Barrios, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo Tercero: Infórmese a la señora Yolanda G. Devallester que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, veintiseis (26) días antes de la fecha original de reingreso, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela La Laguna, Municipio de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el 8 de diciembre de 1955, de conformidad con lo que establece el artículo 5° del Decreto N° 1891 de 1947; y al señor Carlos Lubin Ramos, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 488

(DE 26 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se corrige un nombre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Considérese a favor del señor Carlos Nicolás Busby, que es el nombre correcto del interesado, el nombramiento de Carpintero Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, hecho a favor del señor Nicolás Busby, mediante Decreto N° 465 del 21 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REVOCASE TODO LO DISPUESTO EN UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 3.—Panamá, 23 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva N° 21, de 17 de julio de 1953, se le concedió permiso a "Manganeso Veraguas, S. A.", para hacer exploraciones en tres zonas mineras ubicadas en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y autorizó al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que a nombre de la Nación suscribiera el respectivo contrato con dicha empresa:

Que ahora se han advertido varias deficiencias por parte de la empresa beneficiada, violatoria de Leyes sobre la materia, como son las siguientes: a) El solicitante primitivo Shirley A. Ross, no exhibió su cédula de identidad personal, al presentar su memorial petitorio; era un mero transeunte sin residencia permanente; gestionó a nombre de un tercero sin ser abogado; y, por último, no ha probado conocer el idioma español, a pesar de ser de origen norteamericano y firmar en nuestro idioma; b) El escrito de solicitud del señor Ross, fechado el 20 de junio de 1952, no tiene nota de presentación, para determinar la prelación de éste; c) No se ha probado la existencia de la sociedad "Manganeso Veraguas, S. A."; d) No se ha probado quién tiene la representación legal de esta sociedad; e) No se ha probado la personería de A. E. Reilly que a fojas 19 aparece ratificando un escrito del señor Ross, sobre traspaso de "derechos" de la solicitud; y f) La empresa favorecida no pagó los impuestos correspondientes desde el año de 1953 ni ha obtenido el título definitivo dentro del año siguiente a dicha Resolución.

Que en virtud de esas deficiencias legales no es posible continuar reconociéndole derecho alguno ni al señor Shirley A. Rose ni a la "Manganeso Veraguas, S. A.", porque de lo contrario creariase un privilegio especial para alguno de éstos.

RESUELVE:

Revocar todo lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva N° 21, de 17 de julio de 1953, por adolecer de varios defectos legales, y declarar que las zonas mineras mencionadas en dicha Resolución son libres y pueden ser solicitadas por cualquier interesado.

Fundamento legal: Artículo 21, Ley 83 de 1941; Artículo 3°, Decreto Ejecutivo N° 779, de 20 de mayo de 1956; Leyes 54 de 1941 y 58 de 1946; Artículo 9°, Ley 100 de 1941, Artículo

3°, Artículo 111 del Código de Minas y Capítulo VI, Título X del Código Fiscal.
Notifíquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECLARASE FRANCO UN TERRENO

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 4.—Panamá, 27 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que consta en la "Gaceta Oficial" N° 5061 de 5 de marzo de 1927, que mediante la Resolución N° 18 de 3 de marzo del mismo año, fue declarada desierta la mina denominada "El Guásimo" ubicada en el Distrito de Pesé y cuyo título fue expedido a favor de Mauricio Hooper el 21 de abril de 1902;

Que consta mediante certificado expedido por el Director General del Registro Público que la mina aludida aparece inscrita al Tomo 186, Folio 122, Finca 926 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera;

Que consta mediante nota N° 1229 de los corrientes, expedida por el Administrador General de Rentas Internas en la que expresa que por esta mina se deben impuestos desde el año de 1921; y

Que el Artículo 19 de la Ley 100 de 1941 reformatorio del Artículo del Código de Minas establece:

"La concesión minera caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija este Código, caso en el cual la concesión minera se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Estado la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se entregará al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de sus concesiones pagando los gastos efectuados y una cantidad triple del valor de la patente adeudada. Si no se presentare postores, al cabo de un año quedará franco el terreno y denunciado por cualquier interesado, salvo de que éste prefiera adquirir la concesión, pagando todos los impuestos adeudados hasta la fecha de la solicitud, y los gastos en que se hubiera incurrido".

RESUELVE:

Declarar Franco el terreno en cuya extensión y linderos se encuentra la concesión minera denominada "El Guásimo", ubicada en el distrito de Pesé, Provincia de Herrera, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Mauricio Hooper al Tomo 186, Folio 122, Finca 926 de la Sección de la Propiedad de la Provin-

cia de Herrera y que está localizada así: "De La Estancia, línea recta hacia el Este y se midieron dos mil metros en donde se colocó un mojón; de este punto en dirección Sur, se midieron dos mil metros y se fijó otro mojón; de aquí con dirección Oeste se midieron dos mil metros y se colocó otro mojón y de este punto con dirección al punto primero de donde se principió la medida, otros dos mil metros".

Cáncese la inscripción en el Registro de la Propiedad de que trata la presente Resolución, a fin de que esta zona pueda ser denunciada y adquirida por cualquier interesado.

Fundamento legal: Artículo 19 de la Ley 100 de 1941, que reforma el Código de Minas.

Notifíquese, y publíquese y cúmplase.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION MINERA

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 5.—Panamá, 27 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Antonio Varela, varón, panameño, casado, mayor de edad, comerciante, con Cédula de Identidad Personal N° 47-42154 y Anselmo Castro J., varón, panameño, casado, mayor de edad con Cédula de Identidad Personal N° 28-33767, han solicitado la concesión de una zona minera para realizar exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, de conformidad con los Artículos 186 del Código de Minas y 1° de la Ley 19 de 1953;

Que la zona solicitada por los señores Varela y Castro J. tiene una extensión superficial de cuatrocientas hectáreas (400 Hect.) de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero autorizado y el informe legal respectivo;

Que los peticionarios han acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Nación" que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como establece el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la "Gaceta Oficial" con estos mismos avisos emplazatorios para satisfacer la exigencia del Artículo 5° de la Ley 12 de 1931;

b) Certificado expedido por la Administración General de Rentas Internas en que consta que ha sido pagado el impuesto correspondiente de acuerdo con el Art. 2° de la Ley 19 de 1953 según Liquidación N° 7456 expedida el 17 de junio de 1955 para pagar lo que falta del año de mil novecientos cincuenta y cinco, por la suma de treinta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 32.50);

c) Que no se ha presentado oposición legal en el trámite de esta solicitud; y

d) Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede a los señores Antonio Varela y Anselmo Castro J. de generales conocidos derechos exclusivos de exploración minera en el subsuelo comprendido dentro de la zona solicitada en el Distrito de Pesé, Provincia de Herrera y denunciar las minas que allí encuentren a tono con la ley, dentro del término de la concesión que se describe a continuación:

Partiendo de un punto en la desembocadura de la Quebrada Bahía Honda en el Río Esquíguita con un rumbo

Norte y una distancia de mil metros (1000) hasta llegar al punto marcado "1" en el plano. Desde este punto con un rumbo Oeste y una distancia de dos mil (2000 m.) hasta llegar al punto marcado "2" en el plano. Desde este punto con un rumbo Sur y una distancia de dos mil metros (2000 m.) hasta llegar al punto marcado "3" en el plano. Desde este punto con un rumbo Este y una distancia de dos mil metros (2000 m.) hasta llegar al punto marcado "4" en el plano. Desde este punto con un rumbo Norte y una distancia de mil metros (1000 m.) hasta llegar al punto de la desembocadura de la Quebrada Bahía Honda en el Río Esquíguita, punto de partida". Esta zona tiene una extensión superficial de cuatrocientas (400) hectáreas.

Autorizar, como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploraciones mineras con los concesionarios por un período de tiempo que no debe exceder de tres (3) años y enviar copias autenticadas de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Herrera, para que este funcionario garantice y proteja los derechos de los concesionarios. Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas y Artículos 1° y 2° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno de la República y quien en adelante se denominará La

Nación, por una parte; y por la otra Carlos Sucre C., varón mayor de edad, panameño, casado, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-10746, en su condición de apoderado de la sociedad Delmónico Shrimp Co., Inc., expresamente facultado para este acto por el poder otorgado por Ithiel Roberto Eisenmann, Presidente y representante legal de la citada empresa, según consta en las Escrituras Públicas N° 1228 de 10 de octubre de 1956 y N° 735 de 11 de junio de 1957, extendida ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con base en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, subproductos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir una suma no menor de cincuenta mil balboas (B/. 50.00.00), y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;
- b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;
- d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un año;
- e) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinas y otros peces, épocas de veda y lugares, períodos y zonas de pesca;
- f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;
- g) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de La Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;
- h) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de

los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictámenes de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

j) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la empresa;

k) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 25, de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

l) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la empresa porte el *carnet* o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que puedan suministrar el mercado nacional;

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de la Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados;

Cuarta: La empresa solicitará al Ministerio

de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25 de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos e instrumentos para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de la Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de la Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorguen adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este Con-

trato las disposiciones pertinentes de la Ley Número 25, de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este Contrato tiene un término de duración de (18) años, contados a partir de la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial".

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Por El Contratista,

El Apoderado,

Carlos Sucre C.
Ced. Nº 47-10746.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. (1958).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ANULASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 98

(DE 30 DE ENERO DE 1956)

por el cual se anula un Decreto y se hacen unos nombramientos en la Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Anúlase en todas sus partes el Decreto Número 68 de 23 de enero de 1956.

Artículo Segundo: Hácense los siguientes nombramientos en la Campaña Antimalárica, Control de Artropodos, en la ciudad de Colón, así:

Vicente Daniel, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Dionisio W. Pérez, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Moisés Pretto, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Carlos Armando Rueda, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Armando B. Tuñón, Artesano Subalterno de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956 y se imputa al Artículo 1056 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Artículo 11 de la Ley 48 de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará la Nación y el señor Ramón Icaza A., ciudadano panameño, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-22284, Agrimensor, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han acordado celebrar el presente contrato, cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Contratista se compromete a:

a) Levantar la topografía de un lote de terreno limitado por las siguientes calles cuyos nombres corresponde a la nueva nomenclatura: Avenida 23, Calle 100, Avenida 24, Calle 101, Diagonal 3ª (Boyd-Roosevelt), Avenida 23. El área neta cuya topografía se va a levantar es de 14.8 hectáreas.

b) Localizar en el terreno las salidas de aguas negras de las casas ubicadas dentro del lote de terreno descrito anteriormente, o de la entrada al tanque séptico y determinar la elevación del fondo del tubo respectivo, siempre que el piso de la casa y el patio se encuentren a una elevación igual o menor que la de la calle.

c) Localizar en el terreno los postes o árboles grandes que pudieran estorbar para el trazado y construcción de tuberías de distribución de agua potable o de colectoras de aguas negras.

d) Dibujar las elevaciones tomadas en las secciones transversales e interpolar los contornos a intervalos de un metro en las hojas de plano que la C.A.A.P. suministrará al Contratista; estos contornos o curvas de nivel podrán dibujarse a lápiz.

Segunda: El Contratista se compromete a aportar toda la obra de mano y los materiales que sean necesarios para el trabajo descrito en las cláusulas de este contrato y a entregar el trabajo terminado en un plazo máximo de 20

(veinte) días de calendario, a partir de la fecha de la firma de este contrato.

Tercera: El Contratista se compromete a volver al campo y hacer las verificaciones que sean necesarias en caso de que en fecha posterior se encuentren errores o discrepancias en su trabajo.

Cuarta: La Nación se compromete a:

a) Suministrar al Contratista las copias de los planos que cubran el área cuya topografía va a levantar, a una escala de 1:400 en los cuales están mostradas las calles y construcciones existentes y las líneas de las poligonales que se usaron para el levantamiento planimétrico, las cuales usará a su vez el Contratista como ejes de sus secciones transversales.

b) Reponer en el terreno los vértices de las poligonales de que se habla en el aparte "a" de esta cláusula, que hayan desaparecido por alguna circunstancia.

c) Pagar al Contratista la suma de B/. 888.00 (ochocientos ochenta y ocho balboas), por todo el trabajo descrito, (a razón de B/. 60.00 la hectárea), en una sola partida, una vez que el trabajo haya sido entregado a satisfacción del Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá (C.A.A.P.).

Quinta: El Contratista se obliga a atender todas las recomendaciones que le haga la Oficina del Director Ejecutivo de la C.A.A.P., referentes al trabajo, siempre y cuando que éstas encajen dentro de las especificaciones cuyo texto forma parte de este contrato.

Sexta: Todas las elevaciones que se usen para el levantamiento topográfico se harán sobre el nivel del mar y el Contratista usará como base de ellas los hitos o marcas permanentes que la C.A.A.P. ha establecido sobre la Avenida 5ª Norte, Vía Belisario Porras y Avenida 1-B Norte, cuyas descripciones le serán entregadas en la Oficina del Director Ejecutivo.

Los gastos ocasionados por el presente contrato se cargarán a la partida N° 0901.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Ramón Icaza A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 24 de febrero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 89

(DE 22 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se ofrece un lujoso Pergamino y se vota una partida.

El Consejo Municipal de Chitré,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que el día 14 al 19 de mayo próximo se verificará en la ciudad de Guatemala un Congreso de Municipalidades.

2) Que el Municipio de Chitré, ha recibido una especial invitación para el Gran Congreso de Municipalidades que tendrá verificativo en la ciudad de Guatemala del 14 al 19 de mayo próximo.

3) Que es deber de este Municipio corresponder en la medida de sus posibilidades a la buena y sincera armonía para levantar el Monumento de la Fraternidad como base para afianzar el engrandecimiento de la Patria.

ACUERDA:

1) Enviar una Resolución en un elegante y artístico Pergamino, a la ciudad de Guatemala con motivo de celebrarse el Gran Congreso de Municipalidades en esta ciudad; Resolución que será entregada personalmente por una Comisión de este Concejo.

2) Nombrar como integrantes de esa Comisión a los señores: José Caride Jr., Presidente del Consejo Municipal de Chitré; los Honorables Concejales: Pompilio Ríos C. y Benjamín Quintero, quienes, deben estar en la ciudad de Guatemala el próximo 14 de mayo del presente año.

3) Para el pago del artista y hábil pendolista que se encargará de grabar la Resolución en fino lienzo y para los gastos de pasaje de los Comisionados, se vota la partida de trescientos veinte balboas (B. 320.00) que serán imputados a la partida de Gastos Imprevistos del actual Presupuesto.

Dado en Chitré a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en el salón de Actos del Honorable Concejo.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, abril veintitres de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aprobado.

Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ.

El Secretario,

Rodolfo M. Solís R.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana el día 6 de septiembre de 1958, por el suministro de muebles para varias escuelas Secundarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck.

Jefe de la Dirección de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia

y tres copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 22 de septiembre de 1958, por el suministro de medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de agosto de 1958.

Luis Chandeck;

Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO

Notario Público Tercero del Circuito, portador de la cédula de identidad personal N° 47-7745,

CERTIFICO:

Que los señores Mercedes López viuda de Gerbaud, Tulio Augusto Gerbaud López, Mercedes Amalia Catalina Gerbaud de Morales y Augusto Gerbaud López, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "Tulio Gerbaud y Compañía Limitada" han prorrogado el término de duración de dicha sociedad hasta el día treinta y uno (31) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), ratificando todo lo actuado por la Sociedad después del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956);

Que el pacto social ha sido reformado únicamente en cuanto que la dirección y administración de la sociedad, así como también el uso de la firma social estarán a cargo de cualesquiera de los cuatro socios, indistintamente; y

Que así consta en la Escritura número 881, de esta fecha, otorgada en la Notaría a mi cargo.

Así lo expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ALBERTO BARSALLO,

Notario Tercero del Circuito.

L. 8800

(Primera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Valdés, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número 47-3955, ha solicitado a este Despacho una zona para efectuar exploraciones exclusivas de oro, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, y localizada así:

Zona N° 4: "Partiendo del punto 1 localizado en el thalweg del río Bayano o Chepo cuyas coordenadas geográficas son 9° 11' 20" de latitud y 78° 59' 06" de longitud se miden cien metros hacia ambas márgenes de dicho Río y desde estos dos puntos se sigue en líneas paralelas a lo largo de dicho río aguas arriba hasta llegar a la confluencia con el Río Terable y queda a una distancia aproximada de dos kilómetros del punto de partida; desde este punto se sigue aguas arriba por el río Terable hasta llegar a su nacimiento. Área aproximada: 300 hectáreas.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de oro que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que haga valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 7 de agosto de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Viceministro de Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

L. 9441

(Única publicación)

JUCIO ORDINARIO

Eudilia Pérez vda. de González, Elsis Olax y Dania Rubiela González P. contra Instituto de Fomento Económico.
Señor Juez Primero
del Circuito de Los Santos:

Yo, Jacinto López y León, de generales expresadas en el poder especial de que hago uso, comparezco y le pido que, previo los trámites del juicio ordinario y con audiencia del Gerente General o representante legal del Instituto de Fomento Económico (IFE) organismo autónomo del Estado, creado por Ley N° 3, de 30 de enero de 1953, con oficina en la Ave. 4, 24-120 y Calle 21, de la ciudad de Panamá, al que se tendrá como demandado, se hagan por el tribunal las siguientes declaraciones:

a) Que el Instituto de Fomento Económico, está en la obligación de pagar a las demandantes Eudilia Pérez vda. de González y a sus menores hijas Elsis Olax y Dania Rubiela González Pérez, los daños y perjuicios materiales y morales en la cantidad que se determine o señale por avalúo de peritos, que se le han causado como consecuencia directa de la muerte violenta de Antonio González Díaz, esposo de la primera y padre de dichas menores, ocurrida el día 8 de septiembre de 1957, en la carretera nacional, en el Distrito de Guararé, con motivo del volcamiento del carro Jeep-Willys, placa N° 198, de propiedad y al servicio de la mencionada institución, operado por el Inspector de la Junta Rural de Crédito de dicho Instituto, en Guararé, señor Luis Abilio Salamanca Ríos, como dependiente en el servicio de dicha Junta en el referido empleo y con ocasión de sus funciones de conductor también del referido vehículo; y

b) Que son de cargo del demandado, el pago de las costas y gastos de esta acción, la cual fundo en los siguientes hechos:

1° El día 8 de septiembre de 1957, el señor Luis A. Salamanca R., dependiente en el servicio del ramo de crédito del IFE, como funcionario de confianza desempeñaba el delicado cargo o empleo de Inspector de la Junta Rural de Crédito, del Instituto, en Guararé, y para cuyas funciones o por la índole de su trabajo, el IFE le entregó para su uso, el carro Jeep-Willys, placa N° 198, de su propiedad, atribuyéndole también las funciones de conductor de dicho vehículo, pues que no se le nombró chofer para su manejo;

2° Sea por las peculiaridades o índole del servicio del ramo en que estaba empleado y de sus funciones o por el consentimiento, autorización o tolerancia de sus superiores, es un hecho de pública notoriedad en Guararé, que Salamanca R., usaba diariamente, inclusive los domingos y días feriados, a todas horas, el carro en mención, que él mismo conducía y en el cual cargaba ostensiblemente a personas ajenas a la Institución, sin que esos actos, de no estar autorizados o tolerados por sus superiores, le valieran sanción alguna, ni la retención del vehículo;

3° Que el uso y abuso del proceder de Salamanca R., a que se refiere el hecho anterior, contaba con la aprobación o tolerancia de sus superiores es evidente, porque a pesar del delito y falta cometidos, en que perdió la vida González Díaz y sufrió graves daños el mencionado vehículo, Salamanca R., ha continuado desempeñando el mismo empleo en la población de La Palma, de este Distrito, cerca del lugar del suceso, lo cual comprueba más aún tal aprobación y tolerancia;

4° El día 8 de septiembre citado, Antonio González Díaz, en horas de la mañana, salió de su casa, en la ciudad de Guararé, a vacunar un ganado de un corral o potrero en el camino del Puerto de Guararé. Allí llegó Salamanca R., manejando el carro mencionado y lo invitó a que fueran al Cruce del Camino de Sabanagrande, donde había una comida y donde esperaba encontrarse con algunas personas que querían unos préstamos de la Institución negándose éste pretextando que no podía dejar allí la bicicleta en que andaba, sugiriéndole Salamanca R. que le mandara con otro y que subiera al carro, lo cual aceptó González D., viniéndose con él a la cantina, en Guararé, donde libaron algunos tragos y siguieron para el Cruce;

5° Al regresar del Cruce para Guararé, en las horas de la tarde, sea por el licor que habían libado o por exceso de velocidad, el carro mencionado, operado o manejado por Salamanca R., se volcó y en el accidente quedó instantáneamente muerto Antonio González D. y heridos Salamanca R. y otros compañeros, por lo cual se adelanta en la Fiscalía de este Circuito la correspondiente investigación, para establecer su responsabilidad penal;

6° Antonio González D., de treinta y cinco años de edad más o menos, era casado con Eudilia Pérez, con

quien tuvo las hijas mencionadas, una de las cuales sostenía en la Escuela Secundaria de Las Tablas, la menor Elsis Olax y la otra, Dania Rubiela, inválida de por vida a consecuencia de un ataque que sufrió de poliomieltis;

7° El occiso venía dedicado al comercio, en la compra y venta de ganados, a la matanza de éstos y a la venta de carnes semanalmente en la población de Guararé, ejerciendo también de vacunador de ganados, actividades éstas que le producían entradas o ganancias suficientes para atender adecuadamente a su propio sostenimiento y al de su esposa e hijas, por lo cual con su muerte los perjuicios materiales de todo orden sufridos u ocasionados, son enormes y manifiestos;

8° El daño moral que representa un quebranto de orden espiritual por el dolor intenso que ha sufrido y tienen que sufrir las demandantes con la trágica e inesperada muerte del esposo y padre, les representa perjuicios que tienen que serles indemnizados, por la lesión ocasionada a su patrimonio moral y afectivo;

9° Los demandantes han sido declarados herederos de Antonio González D. y gozan del beneficio de amparo de pobreza;

DERECHO: Lo fundo en los artículos 974, 1644 y 1645 y concordantes del Código Civil y 1971, 1972 y 1979 del C. J.

CUANTIA: La cuantía de esta acción la fijo en más de seiscientos balboas.

PRUEBAS: Presente desde ahora y debidamente autenticadas, copias del auto de declaratoria de herederos y del otorgamiento del amparo de pobreza y señalo como lugar donde se encuentran actuaciones y documentos de que oportunamente haré uso, las oficinas o archivos del IFE, del Registro Civil, de la Fiscalía y Juzgado Segundo de este Circuito, y de la Contraloría General de la República, de la Caja de Seguro Social y de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias y de cualesquiera otras en que tales actuaciones o documentos se encuentren.

Las Tablas, 28 de agosto de 1958.

Jacinto López y León,
Ced. N° 34-2.

L. 9258

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Gustavo Haayen, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Gustavo Haayen, desde el día 14 de junio de 1958, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Vilma Gover de Haayen, en su condición de cónyuge superviviente.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 8997

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que está abierta la Sucesión Intestada de Marcelina de León, y que se ha dictado un auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las razones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Marcelina de León, desde el día 26 de enero de 1942, fecha de su defunción y que es su heredero sin perjuicios de terceros su hijo Etanacildo de León, también conocido por Etanagildo Godoy, en su condición de hijo de la causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Dese conocimiento de la presente sucesión ab-intestato al Administrador General de Rentas Internas.

Cópiese y notifíquese. (fdo. Rubén D. Córdoba.—El Secretario, (fdo.) J. C. Pinillo.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

J. C. Pinillo.

L. 9097

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del que en vida se llamó Manuel Salvador Cáceres, se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, dos (2) de febrero de mil novecientos treinta y siete (1937).

Vistos: El día 11 de septiembre del año 1931, falleció en Guayabal de la jurisdicción de este Distrito el señor Manuel Salvador Cáceres.

Maria, Julia, Ester María, Juanita, Pastora, Francisco, Víctor Manuel y Prudencia Cáceres, han ocurrido al tribunal denunciando la sucesión intestada y pidiendo que se les declare herederos en su carácter de hijos legítimos.

Acogida la solicitud y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, este funcionario dice:

"Este Ministerio conceptúa que Juana, Ester María, Pastora, Julia y Francisco Cáceres, han establecido plenamente sus calidades de herederos del causante Manuel Salvador Cáceres de acuerdo con las exigencias del art. 1621 del Código Judicial. A la solicitante Prudencia Cáceres, le hace falta la prueba supletoria, de acuerdo con la certificación que corre en la página 2ª vuelta y el artículo 1622 del mismo Código. Por tal circunstancia le pido la declaratoria de herederos de los primeros citados, y el complemento de la prueba para establecer el parentesco de la última o sea Prudencia".

El tribunal está de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, pues efectivamente no se ha presentado la prueba legal que acredite que la demandante Prudencia Cáceres sea hija legítima del causante y desde luego con derecho a la herencia.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fue Manuel Salvador Cáceres, desde el día 11

de septiembre de 1931, fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, Manuel, Juana, Ester María, Pastora, Julia y Francisco Cáceres, que han probado el derecho, como hijos legítimos del causante.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Cuarto: Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se nombra administrador de los bienes de la herencia al heredero Francisco Cáceres, por así haberlo pedido los demás interesados.

Notifíquese.—(fdos.) A. Granados.—Luis Arce, Srío."

Y para los fines legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles, treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y siete, y dos copias de él se le entregan al interesado para que las haga publicar en forma legal.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 10255

(Única publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario por este medio al público en general:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria presentada por el Lic. L. Hincapié de los bienes dejados por Moshe Joseph Mizrahi o Moses Joseph Mizrahi o Moisés José Mizrahi se ha dictado el auto cuya parte pertinente reza:

"Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la documentación traída por el Lic. Hincapié con su solicitud llena las exigencias del artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tal como viene pedido,

DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testamentaria de Moshe Joseph Mizrahi o Moses Joseph Mizrahi o Moisés José Mizrahi, como también era conocido, quien murió a la edad de setenta y tres (73) años en Jerusalén, estado de Israel, el día veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos treinta y seis (1936);

b) Que son herederos testamentarios del causante, sus hijos Joseph Mizrahi y Shimon Mizrahi; también conocidos con los nombres de Joseph Moshe (Moisés) Mizrahi y Simón Mizrahi;

c) Que son legatarios, de conformidad con el testamento, su esposa Loulou; sus hijos: Ezra, Joseph, Shimon, Rachel, Frida, Regina, Lili y Zakia Mizrahi; sus nietos: Moses y Sholomo, hijos de Ezra, Rachel, Eliza, Dinah y Victoria, hijos de Isaac, Jehuda y Hoshé, hijos de Abraham Moshe Balid, Sara, Margalit, Flor y Rina, hijas de Abraham Balid; su nuera Sarina, esposa de su hijo Isaac Moshe; su yerno Abraham Balid, esposo de su hija Zakia; su hermana Rosa y el Comité de la Comunidad Urfalit; y

d) Que son actualmente albaceas testamentarios y administradores de los bienes herenciales, los señores Jacobo Eskonazi y Mordochai Friedeberg y apoderado general de estos Joseph Moshe Mizrahi o Joseph Mizrahi, hijo del causante; y

ORDENA:

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Licenciado Lorenzo Hincapié, como apoderado de Joseph Mizrahi para los efectos a que el poder se contrae y como apoderado sustituto se manda tener el Licenciado Guillermo E. Berguido, de generales conocidas, tal como reza la sustitución, que en él hace el Lic. Hincapié.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James."

Para los efectos ordenados en la resolución transcrita, se expide este edicto y copia del mismo se entrega al in-

interesado para su publicación por tres veces consecutivas a fin de que desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial hasta treinta (30) días después, se presenten a reclamar sus derechos todos los que tengan interés en este juicio.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James

L. 9044

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de San Francisco, negociante, portador de la cédula de identidad personal N° 28-20856, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques que se le adjudique a título de plena propiedad por compra, a la Nación, el globo de terreno nacional, denominado EL CARRION, ubicado en el Distrito de San Francisco, que tiene una superficie de treinta hectáreas con seis mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados (30 Hets. 6624 m2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de San Francisco a Corral Falso y terreno de Evangelista Bonilla;

Sur: Terreno de Saturnino Arrocha G.

Este: Terrenos de Magdalena Bonilla;

Oeste: Terreno de Evangelista Bonilla.

En atención a disposiciones legales que rigen la materia, se dispone fijar el presente edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles, y por igual término en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Francisco, como que será publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial por el interesado, todo para conocimiento del público, a fin de que dentro del término quien se crea con mejores derechos o perjuicios los haga valer.

Santiago, 13 de marzo de 1957.

El Gobernador,

J. A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 74945

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 38

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Bernardino Quintero, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Pocri, cedulao 37-393, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Los Cerritos", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de ocho (8) hectáreas con cinco mil cuatrocientos ochenta (5480) metros cuadrados y alinderado así: Norte, terrenos de Edda Herrera y de Carmen González; Sur, camino de Las Tablas a Las Cocobolas y terreno de Secundino Sugasti; Este, terrenos de Carmen González y de Secundino Sugasti; y Oeste, terrenos de Práxedes Molina y de Edda Herrera.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondiente.

Las Tablas, julio 25 de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6675

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elías Castillo, varón, mayor de edad, casado, ganadero, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulao 34-1280, ha solicitado en su propio nombre, título definitivo de plena propiedad, del terreno denominado "El Corotú", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de veintitres (23) hectáreas más nueve mil ochocientos cuarenta (9840) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Candelaria a Nuevo Ocu; Sur, terreno de la sucesión de Isabel Cárdenas; Este, terreno del solicitante y camino de La Candelaria a Nuevo Ocu, y Oeste, terreno del solicitante y camino de La Candelaria al Paraiso.

Y para los efectos del artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 5 de Agosto de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6674

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 42

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Lilia Rosa Castillo de Castillo, mujer, mayor de edad, casada, maestra de enseñanza primaria, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, y Eida Mirreya Castillo, mujer, menor de edad, panameña, soltera, estudiante, sin cédula, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, representada por su padre Elías Castillo por su minoría de edad han solicitado a este Despacho, título definitivo de plena propiedad por compra, sobre el terreno denominado "El Refugio", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de un área de treinta y seis (36) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, alinderado así: Norte, camino de La Candelaria a La Boca de Pocri; Sur, terreno de los solicitantes; Este, terrenos de los solicitantes y de Florencio Eloquentino Escudero, y Oeste, terrenos de Sergio Vázquez, nacionales, de Alfonso Vázquez y de las solicitantes.

Y para los efectos legales se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y copias del mismo se le entrega a las interesadas para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 5 de agosto de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6676

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Domínguez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulao 33-339, ha solicitado de esta Administración de Rentas Internas, título definitivo de plena propiedad, oneroso, del terreno denominado "El Caiabazo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de siete (7) hectáreas con ocho mil cuatrocientos ochenta (8480) metros cuadrados, de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, y Este, camino de La Pasera a Las Tetillas; Sur, terreno de Matías Cedeño, y Oeste, terreno de Ignacio Domínguez.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Dis-

trito de Guararé, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 18 de agosto de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6679

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Didimo Córdoba Zambrano, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas, y vecino del de Pedasí, cedula 38-2176, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Altos de Naranjito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de un área de noventa y tres (93) hectáreas más siete mil quinientos ochenta (7.90) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales y terreno de Angel Bazo; Sur, quebrada Camarón y tierras nacionales; Este, terreno de Angel Bazo y tierras nacionales, y Oeste, tierras nacionales y quebrada Mala.

Y a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, y copias del mismo se les entrega al interesado para que, a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, febrero 5 de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 6660

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Genoveva Cardoze y Sotero Cardoze Orjuela (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: Sotero Cardoze falleció en la ciudad de Panamá el 23 de febrero de 1925 de hemorragia por una puñalada en el intestino delgado y mesenterio, en el Distrito y Provincia de Panamá" velado en su residencia ubicada en esta ciudad en el Barrio de Calidonia, donde convivía en compañía de sus hijos y mi mandante, haciendo vida marital como marido y mujer, reconocida siempre como esposa de Cardoze y quien siempre lo declaró así en la inscripción de sus hijos en el Registro Civil

"Segundo: Sotero Cardoze Orjuela, convivió como marido y mujer por un término mayor de 10 años, llevando vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad con mi mandante Genoveva Córdova conocida siempre como Genoveva Córdova de Cardoze unidos sin interrupción en esta unión marital por un tiempo mayor de 10 años en esta ciudad y fuera de la ciudad.

"Tercero: Cuando el fallecido Cardoze se unió a mi mandante, eran solteros y siempre se les consideró entre las personas que los trataron, como unidos en matrimonio y así lo declaraba Cardoze al inscribir los hijos nacidos durante la vigencia del Registro Civil de las Personas, como hijos legítimos de él con mi mandante, por la convivencia continua de él con ella.

"Cuarto: Los hijos nacidos e inscritos por Sotero Cardoze Orjuela como hijos legítimos suyos con Genoveva Córdova a quien él reconocía en esas inscripciones como hijos legítimos con ésta, son Marco Aurelio, nacido en Panamá el 13 de noviembre de 1913, e inscrito en el Registro Civil en el tomo 8, folio 9, asiento 7074,

Nidia María, nacida en el año 1922 e inscrita en el tomo 35, folio 214, asiento 428, Provincia de Panamá en el Registro Civil. También tuvo otros hijos con mi mandante".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 8805

(Segunda publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Moisés Liebman, de generales desconocidas para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Siendo así, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee provisionalmente a favor de Moisés Liesman o Moisés Liebman, identificado en las diligencias sumarias por existir las razones ya determinadas por el señor Fiscal colaborador como se viene indicando.

Tiene como fundamento este auto el artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo expuesto el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal, revoca el auto de sobreseimiento provisional dictado en favor de Moisés Liebman y en su lugar abre causa criminal en el lugar por el delito de encubrimiento que define y castiga el Código Penal en su artículo 370, reformado por la Ley 22 de 1954.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Liebman, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Mercedes Robles, de 34 años de edad, mujer, panameña, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-22192, con residencia anterior en la Pensión Crespo N° 96, para que en el término de doce días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Lesiones personales en perjuicio de Juan Manuel García, según sentencia dictada por este Juzgado cuya resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mercedes Robles, mujer,

panameña, de 34 años de edad, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-22192, con residencia en la Pensión Crespo en 1955, cto. 96, a sufrir la pena de un año de reclusión en el lugar de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, por el delito de Lesiones Personales que castiga el artículo 319, inciso 2º del Código Penal.

Tiene derecho la sentenciada a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenida preventivamente.

Fundamentos de Derecho: Artículos 2153, 2216 y 2219 del Código Judicial, y el artículo 319 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Américo Rivera, Secretario.

Se advierte a la encartada que de no comparecer a estar en Derecho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llamó a juicio y se le condenó.

Por lo tanto, para notificar a Mercedes Robles, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASÍS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Miguel Chávez, panameño, soltero, de 25 años de edad, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-86306, y de este vecindario; para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutoria que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En consideración al anterior informe, en el cual se hace constar que el encausado Miguel Chávez, aún no ha comparecido ante este Tribunal, con el fin de estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que el procesado Chávez comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días más el de la distancia, con la advertencia, que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención. Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, enero veinte de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por estas razones, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Miguel Chávez, panameño, soltero, joyero, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-86306, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción pero como el acusado se encuentra en libertad provisional mediante fianza excarcelaria, se le deja gozar de ese beneficio.

Se señala el día once (11) de febrero entrante, a las diez y media de la mañana, para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Se requiere al fiador del acusado, señor Feliciano Segura para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente al reo ante este Tribunal con el fin de notificarse personalmente su enjuiciamiento, y lo haga comparecer el día de la audiencia.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal, a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) días consecutivos de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente edicto, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Luis Arcia Samaniego, varón, mayor de edad, casado, agricultor natural y vecino del Distrito de Macaracas con residencia en Bombachito y Cedula N° 21-1333 y cuyo paradero es desconocido, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse de la siguiente sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, junio veinte de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Este Tribunal considera que si bien es cierto que el Superior estimó que en los autos había prueba suficiente para un enjuiciamiento no la hay para una condena, en estas consideraciones, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, absuelve a Luis Arcia Samaniego, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Macaracas, con cédula N° 21-1333, de los cargos formulados en este juicio y por el cual fue llamado a responder en juicio criminal. Se fundamenta este fallo en lo que establece el artículo 2153 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase, publíquese y si no fuere apelado, consúltese.—Vidal E. Cano.—Ananías A. Paredes, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Luis Arcia Samaniego, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Luis Samaniego, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde del día veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Ananías A. Paredes.

(Quinta publicación)